REGISTRO NRO.: 40/22.4

// la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de febrero de dos mil veintidós, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 24630/2019/40/CFC7,** caratulada **"Romero, Javier Alejandro s/recurso de casación",** de la que **RESULTA:**

I. Que, en fecha 21 de octubre de 2021, la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, resolvió confirmar la resolución del magistrado de primera instancia que rechazó el pedido de excarcelación y arresto domiciliario –en subsidio- de Javier Alejandro Romero (cfr. expte. Digital LEX100).

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa oficial del nombrado, que fue concedido por el tribunal mencionado *supra*, en cuanto a su admisibilidad formal, el 29 de noviembre de 2021.

III. La asistencia técnica interpuso el remedio citado por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN.

Luego de reseñar los antecedentes del caso y las condiciones de admisibilidad del recurso, criticó lo resuelto por el Tribunal y afirmó que *"no alcanza con el fundamento de que la conducta reprochada a una*

persona 'revista gravedad suficiente', ni con la calificación legal provisoria asignada a la conducta, ni las características particulares que pudiera asumir el hecho enrostrado, sino que el poder jurisdiccional debe fundamentar la privación de la libertad aportando argumentos valederos que den cuenta de que la persona, en caso de continuar en libertad, entorpecerá el accionar de la justicia o se dará a la fuga, y dichos motivos, lógicamente, no pueden basarse exclusivamente en la gravedad del hecho endilgado" (pág. 12 del recurso, ver actuación digital en sistema LEX100).

En esta línea, refirió que de *"…la gravedad del hecho investigado se ha derivado la posibilidad de entorpecimiento de la investigación. Al respecto, no se ha explicado cómo la naturaleza y gravedad del hecho concreto, o la cantidad de droga presuntamente incautada, podrían constituir un indicio de que mi asistido habrá de interferir en la pesquisa, ni se ha dicho qué pruebas podría frustrar"* (pág. 14).

Asimismo, remarcó que *"no puedo dejar de hacer un llamado de atención a las consideraciones efectuadas por el Dr. Pineda en su voto, donde se efectúa un extenso análisis acerca de noticias periodísticas […] no existe ningún elemento que permita relacionar la eventual peligrosidad procesal que en el caso concreto podría detentar mi defendido, con el hecho de que la ciudad de Rosario, lamentablemente, se haya erigido como eje central de diversos sucesos delictivos vinculados al narcotráfico"* (págs. 16/17).

Por otra parte, criticó que *"…mal puede pretender justificarse la confirmación del rechazo de*

la excarcelación de mi asistido utilizándose como fundamento la protección de la sociedad. La seguridad de la sociedad o el derecho de los ciudadanos de defenderse contra el delito no se encuentran entre las pautas que permiten presumir la peligrosidad procesal de un sujeto. En efecto, dichas causales se reducen a dos: el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación, con lo cual el fundamento utilizado debe ser rechazado de plano” (pág. 19).

Respecto a la valoración de las condiciones personales de Romero, la defensa refirió que *“…se ha explicado reiteradamente en las distintas presentaciones formuladas en el marco de la presente causa que el hecho de que mi pupilo no se encontrara presente al momento del allanamiento, de ningún modo autoriza a afirmar la existencia de peligro de fuga ni mucho menos de entorpecimiento de la investigación. Todo lo contrario, más que clara ha sido la voluntad de mi pupilo de “estar a derecho”, cuando el mismo se presentó* ***voluntariamente*** *ante la Delegación Local de la Policía Federal en Posadas, quedando desde ese momento detenido, por su propia presentación -y no por la efectivizarían de alguna orden de captura-”* (pág. 23).

En esta misma línea, adunó que *“…tanto durante el trámite del anterior pedido excarcelatorio (formulado en el mes de septiembre del año pasado) como en este, se puso de resalto que en caso de que se dispusiera alguna medida alternativa a la prisión preventiva, ello podría ser cumplimentado en la casa de su prima, de nombre Blanca Leguizamón, quien se domicilia en el barrio de emergencia “Villa 15”*

(conocido como "Ciudad Oculta"), en la manzana 28, casa 91, segundo piso, ubicada sobre la intersección de las calles Piedrabuena y Avenida Argentina, Barrio Villa Lugano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (pág. 24).

Seguidamente, afirmó que *"…el supuesto pedido de captura invocado data del año 1999, y se halla sin efecto a la fecha. Por tanto, el hacer mención a esa supuesta causa y a esa supuesta captura, no vigentes, claramente no resulta válido, y se da de bruces con el principio de inocencia y con el Derecho Penal de acto que nos rige; máxime cuando mi asistido carece de antecedentes penales, como expresamente lo ha referido la Alzada"* (pág. 29).

Arguyó, desde otro ángulo, que *"…hace un año y siete meses que el señor Romero se encuentra privado de la libertad en forma cautelar e ininterrumpida, por lo que deben enunciarse motivos actuales que permitan mantener justificadamente la mencionada medida. A mayor abundamiento, deseo destacar que la presente causa lleva alongados plazos de instrucción, restando practicar numerosas medidas de prueba en distintas jurisdicciones, de modo tal que resulta imposible avizorar que en el corto/mediano plazo pueda llevarse a cabo un juicio oral"* (pág. 30).

Citó jurisprudencia y doctrina atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374), la defensa mantuvo la impugnación deducida y los agravios incoados por su

colega de la instancia anterior.

Superada dicha etapa procesal, y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: en primer término, la doctora Angela E. Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo, respectivamente. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. Previo a todo, corresponde señalar que, en el marco de la causa FRO 24630/2019, Javier Romero se encuentra procesado *"…por considerarlo 'prima facie' penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercialización y transporte, en los términos del artículo 5 inciso c) de la Ley 23.737, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y reprimido por el artículo 11 inciso c) de la ley citada; en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes, previsto en el art. 866 en función del art. 863 del Código Aduanero, debiendo responder por este hecho en calidad de coautor…"* (cfr. resolución de la Cámara Federal de Apelaciones, pág. 9).

b. Que, cabe ahora efectuar una reseña de la presente incidencia.

Así, corresponde remarcar que el Juzgado Federal Nº 2 de San Nicolás resolvió rechazar el pedido liberatorio del imputado, sustentado por su defensa en base al posible peligro de contagio del virus COVID-19.

Para ello, consideró que ya se habían rechazado dos planteos similares efectuados por el

nombrado.

Asimismo, tuvo en cuenta que *"…no media, en la especie, esa amenaza cierta e inminente bajo la forma de una proximidad concreta de lesión a la salud e integridad psicofísica -en los términos de la emergencia sanitaria-, la que debe ser demostrada por quien la invoca"* (ver pág. 17 de la decisión del magistrado de primera instancia).

Dicha decisión, fue apelada por la asistencia técnica de Romero.

Llegadas las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, los magistrados resolvieron confirmar la resolución del Juzgado Federal, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, ponderaron que dada la calificación legal con la que se encuentra procesado no resulta procedente la excarcelación del imputado (pág. 9).

Respecto a la valoración de las condiciones personales de Romero, los jueces establecieron que *"…no contaría con domicilio conocido, ya que al momento de realizarse el allanamiento y secuestro de elementos, el encartado no fue hallado…"* (pág. 10)

Seguidamente, los sentenciantes justipreciaron que *"…no existen elementos que resulten suficientes para considerar fehacientemente acreditado el arraigo que se requiere en estos casos para neutralizar el riesgo procesal derivado de la gravedad del hecho que se le imputó. En cuanto al ofrecimiento del domicilio de una familiar en la provincia de Buenos Aires, ya fue tratado en el Acuerdo del 18 de diciembre de 2020,*

dónde se entendió que: 'no se han demostrado circunstancias, de tal entidad que pudieran favorecer al encartado como para modificar lo ya resuelto y la aplicación de alguna de las mencionadas alternativas, resulta, a mi criterio, insuficiente para asegurar la comparecencia del imputado y evitar el entorpecimiento de la investigación…". El concepto de arraigo excede el solo aspecto de tener un domicilio estable (situación que no se presentaría en el caso, toda vez que el encartado nunca habría vivido en el domicilio ofrecido)'…" (pág. 11).

c. Ahora bien, de la lectura de la resolución objeto de impugnación se desprende que se remarcaron situaciones puntuales que determinan la existencia de riesgos procesales de elusión de la justicia.

Advierto entonces, en consonancia con el razonamiento efectuado por los magistrados, que las circunstancias descriptas permiten sostener que es dable presumir, que -de ser excarcelado- el nombrado podría frustrar la acción de la justicia. Ello implica, por ende, el rechazo -de momento- de la pretensión argüida.

En esta línea, entiendo que en el caso concreto corresponde excepcionar la garantía de libertad durante el proceso toda vez que, en base a las consideraciones vertidas previamente, cabe deducir la existencia de riesgo de frustración de los fines del proceso.

Por tales razones, es posible afirmar que la sentencia examinada cuenta con fundamentos mínimos necesarios y suficientes en los términos preceptuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos

293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:808, entre muchísimos otros), que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

d. Por todo lo expuesto, y en virtud de los fundamentos que anteceden, propicio al Acuerdo, rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Javier Alejandro Romero, sin costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

De manera preliminar corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (*ad quem*) y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV, por unanimidad, en la causa nro. 1178/2013, “Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación”, reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, “Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal”, reg. nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, “Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación”, reg. nro. 1111/15., rta. el 09/06/2015; causa FSA 74000032/2012/TO1/12/1/CFC3 “Amante, Martín Esteban s/recurso de casación”, reg.

nro. 1128/16, rta. el 12/09/16; causa CFP 5772/2013/TO1/7/CFC10, "Masine, Daniel Heriberto s/recurso de casación", reg. nro. 700/17, rta. el 13/06/17; causa FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18 y causa FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", reg. nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19, entre muchas otras).

Conforme surge de la resolución recurrida, el 30 de abril de 2020, se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Javier Alejandro Romero "… *por considerarlo "prima facie" penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercialización y transporte, en los términos del artículo 5 inciso c) de la Ley 23.737, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y reprimido por el artículo 11 inciso c) de la ley citada; en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes, previsto en el art. 866 en función del art. 863 del Código Aduanero, debiendo responder por este hecho en calidad de coauto[r]".* Dicha resolución fue confirmada por el tribunal de Alzada el 21 de diciembre de 2020 (cfr. sistema informático "Lex-100).

Respecto al examen del pronunciamiento recurrido, cabe precisar que si bien las resoluciones que involucran la libertad del imputado resultan, en principio, equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial

inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934; 328:1108; 329:679; entre otros), para posibilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara Federal de Casación Penal, debe encontrarse debidamente fundada en una cuestión federal.

En el *sub judice,* la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para confirmar la resolución mediante la cual el juez a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de San Nicolás, denegó la excarcelación de Javier Alejandro Romero y no hizo lugar a su arresto domiciliario.

Para así resolver y, en primer término, la Cámara *a quo*, recordó que *"...en oportunidad de la audiencia prevista en el artículo 454 del C.P.P.N., el Fiscal General en su minuta expuso que ninguno de los agravios resultaba hábil para conmover lo decidido, puesto que el juez expresó las razones de hecho y de derecho por las que resolvió en el sentido que lo hizo. Concluyó que no resulta procedente la prisión domiciliaria prevista en el inciso "j" del artículo 210 del C.P.P.F., que tampoco integra el mencionado grupo de riesgo frente a la pandemia de Covid-19 y que la resolución apelada constituyó una derivación razonada del derecho vigente (artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F. y 316, 317 –a contrario sensu-, 319, 331, 123, siguientes y concordantes del C.P.P.N.). En*

consecuencia, peticionó que se confirme la resolución recurrida".

Seguidamente, el *a quo* consideró que *"[l]a resolución no presenta los vicios que denuncia la apelante, ya que en ella se expresaron los motivos tenidos en consideración para denegar la excarcelación y demás medidas de morigeración, lo que le permitió conocer los argumentos jurídicos por los que se resolvió de tal modo, descartándose entonces la crítica que alude a un supuesto de arbitrariedad..."*.

A su vez, tuvo en cuenta que *"...el presente es el tercer pedido efectuado por la defensa del imputado, posterior a un pedido de exención de prisión, es decir que al encartado se le han dictado resoluciones denegatorias de su libertad en fecha 24 de octubre de 2019, 6 de abril de 2020 y 30 de septiembre de 2020, siendo las dos últimas confirmadas por Acuerdos del 17 de septiembre de 2020 y 18 de diciembre de 2020 respectivamente..."* y se remitió a aquellos fundamentos que consideró que se encuentran plenamente vigentes en la actualidad.

En ese sentido reseñó que *"en los Acuerdos precedentemente citados, mis colegas intervinientes concluyeron en que ´… Así, corresponde evaluar principalmente la peligrosidad procesal dada por la posibilidad de entorpecimiento de la averiguación de la verdad (artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal), quedó definido que se trata de un delito grave, una organización formada por múltiples personas con domicilios en diferentes provincias y países y, la participación de Romero, según la valuación efectuada*

por el a quo al dictar su procesamiento, basado en las investigaciones y escuchas telefónicas sostuvo que: ´… Romero alias "el Porteño" se ocupaba junto al justiciable Rosalino Alfredo Correa de recibir los estupefacientes que eran ingresados a nuestro país evitando el control aduanero, por la persona llamada "Felipe" que los ingresaría desde la República del Paraguay…, se encargaba de acopiar, almacenar, fracciona y distribuir la sustancia ilícita… También realizaba venta de estupefacientes al menudeo en Candelaria, teniendo trato directo con Barreiro, líder de esta organización, al haber realizado entregas de estupefacientes a su pedido, encargándose también de la cobranza, que una vez que se efectivizaba le era avisado al jefe de la banda para que éste pasara a retirar el dinero recaudado…´, ello, sumado a lo que remarcó el representante del Ministerio Público Fiscal, que el encartado, sería parte de una organización dedicada al contrabando y tráfico de estupefacientes, que esta organización tendría lazos con personas extranjeras, quienes traerían dicha sustancia por lugares no habilitados, es decir, ajenos a todo control estatal de fronteras, contaría con una infraestructura y una logística que permitiría la posible fuga de los imputados, para lo cual podrían utilizar los mismos medios con los que habrían desplegado las maniobras delictivas investigadas. Asimismo, tengo en cuenta que los allanamientos en los domicilios anteriormente mencionados, entre otros, se produjeron, en fecha 14 de octubre de 2019, no siendo hallado Romero en aquélla oportunidad, seguidamente, su defensa presentó un

incidente de exención de prisión que fue rechazado mediante resolución de 24 de octubre de 2019, quedando su asistido en calidad de prófugo, con orden de captura y prohibición de salida del país, hasta, que se presentó voluntariamente ante la Delegación Local de la Policía Federal de la ciudad de Posadas, quedando desde esa fecha (11 de marzo de 2020) a disposición del magistrado instructor. También es relevante considerar, la cantidad y tipo de droga total que fue secuestrada (aproximadamente 14.727 kilogramos de marihuana y aproximadamente 27.2 gramos de cogollos de marihuana), balanzas, la cantidad de domicilios allanados, la de personas detenidas (más de catorce) y la requisa de celdas ubicadas en el Complejo Carcelario Nº 1 "Reverendo Francisco Luchesse", Paraje Alto El Durazno Ruta Nacional Nº 36, Km. 797 Dpto. Santa María, Provincia de Córdoba, todas éstas circunstancias, a mi entender resultan obstativas de su libertad ante el elevado riesgo procesal que implican...".

En esa misma línea los sentenciantes valoraron que la calificación legal del delito por el que fue procesado Romero -tráfico de estupefacientes en la modalidad comercialización y transporte, en los términos del artículo 5 inc. "c" de la Ley 23.737, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y reprimido por el artículo 11 inc. "c" de la ley citada; en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes, previsto en el art. 866 en función del art. 863 del Código Aduanero, en calidad de coautor- *"posee una escala penal de seis (6) años en su mínimo y veinte (20) en su máximo por lo que la*

excarcelación ...no resultaría en principio procedente, toda vez que, según la tipificación correspondiente al delito, le podría corresponder, en caso de ser condenado, un máximo superior a los ocho (8) años de pena privativa de libertad, no siendo viable tampoco, la aplicación de una condena de ejecución condicional dado el mínimo de la pena prevista para el delito imputado".

En ese sentido, el colegiado previo ponderó que *"...se trata de la imputación de un* ***hecho grave****"* y que *"...el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa reparando asimismo en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos...".*

A continuación, el tribunal *a quo* analizó las condiciones personales de Romero y con relación al arraigo describió que "...*según el informe del juzgado de origen del 12 de diciembre de 2019, el encartado ´se encuentra contumaz…´ y ´se dispuso expedir orden de captura y ordenar la prohibición de salida del país a su respecto, no habiendo sido aportado en la incidencia FRO 24630/2019/7 que nos ocupa, domicilio alguno por parte de su defensa…´, por lo que no contaría con domicilio conocido, ya que al momento de realizarse el allanamiento y secuestro de elementos, el encartado no fue hallado tampoco se encuentra acreditado en autos*

que cuente con alguna actividad lícita, por tanto no existen elementos que resulten suficientes para considerar fehacientemente acreditado el arraigo que se requiere en estos casos para neutralizar el riesgo procesal derivado de la gravedad del hecho que se le imputó...".

Precisó que *"[e]n cuanto al ofrecimiento del domicilio de una familiar en la provincia de Buenos Aires, ya fue tratado en el Acuerdo del 18 de diciembre de 2020, dónde se entendió que: ´no se han demostrado circunstancias, de tal entidad que pudieran favorecer al encartado como para modificar lo ya resuelto y la aplicación de alguna de las mencionadas alternativas, resulta, a mi criterio, insuficiente para asegurar la comparecencia del imputado y evitar el entorpecimiento de la investigación…´.*

Así señaló que *"[e]l concepto de arraigo excede el solo aspecto de tener un domicilio estable (situación que no se presentaría en el caso, toda vez que el encartado nunca habría vivido en el domicilio ofrecido) y abarca una serie de circunstancias y relaciones sociales, laborales, etc., que constituye un entramado apto para vincular al sujeto a determinado medio geográfico, social y económico".* En función de ello, concluyó que *"de momento no se ha demostrado arraigo suficiente del encartado, ya que su lugar de residencia antes de resultar detenido era en la localidad de Candelaria, provincia de Misiones...".*

Luego, argumentó que *"de la planilla prontuarial surge que cuenta con una causa de homicidio en ocasión de robo, con un pedido de captura*

internacional emitido por el Juzgado de Garantías 2 Dpto. Juzgado de Dolores, provincia de Buenos Aires, lo que indicaría desapego por la ley que autoriza a presumir fundadamente que su libertad podría poner en riesgo los fines del proceso".

Adunó que *"el tiempo de detención que el encartado lleva en la causa, quien tiene 47 años de edad y se encuentra cumpliendo prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Federal Nº 1, no ha sobrepasado el plazo razonable establecido por la normativa inserta en la Ley 24.390... en tanto está detenido desde el 11 de marzo de 2020, sobre todo teniendo en consideración la pena que le podría corresponder por el delito que le fue endilgado".*

En cuanto al pedido subsidiario de morigeración de la prisión preventiva por medio de la detención domiciliaria, el *a quo* destacó que *"no resulta procedente el inciso j) del artículo 210, sino el k) por lo que nos obliga a analizar su situación conforme las previsiones del artículo 32 de la ley 24.660 y respecto a éste, no encuadra en ninguno de esos supuestos".*

A ello, el *a quo* adicionó que *"[se deben considerar] los efectos inmediatos que tiene en la sociedad (en el barrio donde habita) la libertad de este imputado de narcotráfico, sobre quien existen pruebas importantes que acreditan su posible comisión de delitos graves"* y advirtió sobre *"...el impacto negativo que la excarcelación de este tipo de imputados provoca en los testigos y denunciantes que deberán soportar la convivencia en el vecindario con ellos, en*

un contexto de violencia y homicidios extraordinarios (duplica le media nacional), contra quienes luego en instancia de juicio deberán atestiguar".

En función de ello, el tribunal de mérito confirmó la resolución que denegó la excarcelación y el pedido de detención domiciliaria incoado por la defensa de Romero.

En virtud de las consideraciones precedentes, se advierte que las discrepancias valorativas expresadas por el impugnante contra la decisión del tribunal *a quo,* más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 320:1108).

Habré de agregar que el pronunciamiento impugnado dictado por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, -que confirmó la resolución del magistrado federal de primera instancia-, ha satisfecho el "derecho al recurso" y a la doble instancia reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C Nº 107 dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, cabe recordar que con fecha 21 de diciembre de 2020 esta Sala IV de la C.F.C.P., con una integración parcialmente distinta de la actual, rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Javier Alejandro Romero contra la resolución

que dispuso confirmar la denegatoria de la excarcelación solicitada. En el marco de la mencionada intervención se hizo referencia a la existencia de riesgos procesales que, conforme lo había señalado el tribunal interviniente, justificaban el mantenimiento de la prisión preventiva, sin que en esta oportunidad la parte haya introducido –ni se adviertan- circunstancias novedosas que permitan conmover el temperamento adoptado (cfr. causa FRO 24630/2019/32/CFC5, caratulada: "ROMERO, Javier Alejandro s/recurso de casación", reg. 2593/20 rta. el 21/12/20).

En otro orden de ideas, atento a la emergencia sanitaria en curso, corresponde encomendar al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde se encuentra detenido Javier Alejandro Romero que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

En función de lo expuesto, propongo al acuerdo: I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Javier Alejandro Romero; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde se encuentra detenido Javier Alejandro Romero que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta

C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020). III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas en el voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Javier Alejandro Romero; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde se encuentra detenido Javier Alejandro Romero que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma

Ante mí: María Clara Mitjans Losardo, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 11/02/2022
Alta en sistema: 14/02/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#35046720#316103438#20220211132209377